



## ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER .....	3
ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO .....	5
ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA TENDENTE A LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS .....	11
ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.....	14
ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS .....	16
ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA.....	18
ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PISCINA MUNICIPAL .....	20
ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y DE RODAJE CINEMATográfico .....	22
ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍAS PÚBLICAS PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, PARADAS DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE.....	26
ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.....	28
ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .....	30
ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	35



<b>ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .....</b>	<b>43</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....</b>	<b>50</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO .....</b>	<b>57</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA EN GUARDERÍAS INFANTILES .....</b>	<b>60</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>61</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 23, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS TRABAJOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.....</b>	<b>64</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA LUISIANA Y EL CAMPILLO Y LA CASETA MUNICIPAL .....</b>	<b>66</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DEL PABELLÓN CUBIERTO Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS .....</b>	<b>67</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN PROGRAMAS Y ESCUELAS MUNICIPALES Y EL PRECIO PÚBLICO POR INSCRIPCIÓN EN CURSOS Y TALLERES.....</b>	<b>69</b>
<b>ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN Y FUERA DE ORDENACIÓN DE LOS ACTOS DE USO DEL SUELO URBANO .....</b>	<b>71</b>



## **ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligencias de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, siguientes:

La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
Por cada licencia de auto-turismo	305,24€



Por transmisión de licencias intervivos	152.62 €
Por transmisión de licencias mortis causa	92,50 €

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### **Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligencias de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

#### **Artículo 8. Declaración en ingreso.**

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Objeto**

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el art. 8, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación, demolición, e instalación.
- Licencias de parcelación.
- Licencias para la instalación de elementos publicitarios.

### **Artículo 3. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos precisos para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 4. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos a que se refiere la presente Ordenanza, y en general quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras objeto de licencia urbanística.

### **Artículo 5. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria.**

1. La base imponible la constituye el coste de tramitación de los expedientes consecuencia de las actividades técnicas y administrativas de carácter urbanístico realizadas por el Ayuntamiento a instancia de parte. A estos efectos se establece un doble sistema: cuota fija y variable. Para este último se tendrá para calcular el coste de tramitación el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar, al que se le aplicará un tipo de gravamen, todo lo cual según la siguiente tabla:



## A) LICENCIAS, ÓRDENES Y AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS, EXIGIDAS CONFORME AL ART. 169 DE LA LOUA

### A1. Licencias de obras

Se tomará como base imponible el coste real y efectivo de la obra. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen del 1,5 %.

Para la valoración del coste real y efectivo de las obras, se tomará el módulo colegial del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, para cada ejercicio, al que se aplicará el siguiente coeficiente reductor:

<b>VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS</b>	
Tipología popular	0,65
Tipología urbana	0,65
<b>VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA</b>	
Casa de Campo	0,70
Chalet	0,70
<b>RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,70
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,70
<b>RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR EXENTO</b>	
<b>Bloque aislado</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
<b>Viviendas pareadas</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
<b>Viviendas en hilera</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
<b>COMERCIAL</b>	
Local en estructura sin uso (formando parte otros usos)	1,00
Local terminado (formando parte otros usos)	0,50
Adecuación de local	0,50
<b>Edificio comercial de nueva planta</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,50
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,50
<b>Supermercado e hipermercado</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,50
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,50
<b>Mercado</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,50
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,50
<b>Gran almacén</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,50
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,50
<b>Estacionamiento Vehículos</b>	
Aparcamientos en Planta baja o semisótano	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
Una planta bajo rasante	



S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
<b>Edificio exclusivo de aparcamiento</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
<b>AL AIRE CUBIERTO Y URBANIZADO</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,75
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,75
<b>Naves y almacenes</b>	
Naves sin cerrar y sin uso	0,55
De una sola planta cerrada, sin uso	0,55
Nave industrial con uso definido	0,55
<b>Oficinas</b>	
Adecuación interior para oficina de local existente	0,70
Formando parte de una o más plantas de un edificio de otros usos	0,70
<b>Edificios exclusivos</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,60
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,60
<b>Edificios oficiales y administrativos de gran importancia</b>	
S ≤ 2500 m <sup>2</sup>	0,60
S > 2500 m <sup>2</sup>	0,60
<b>Varios</b>	
Piscina (el valor se refiere a la superficie lámina de agua)	Según tipología
Edificación anexa a piscina (para instalaciones)	Según tipología
Cerramiento opaco	0,04
Cercado malla metálica	0,01
Cobertizo en suelo ganadero	0,32

Cualquier otro tipo de edificación o instalación no recogida en la relación anterior se valorará según los valores determinados en los cuadros del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, a los que se les aplicará el coeficiente reductor de 0,75.

#### A2. Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones y modificación de uso de los mismos.

Se tomará como base imponible el coste real y efectivo de la obra para la que se solicita. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen del 0,3 % con una cuota mínima de 150,00 €.

#### A3. Licencias de parcelación y segregación.

Se establece la cuota fija de 100 € y un suplemento de 30 € a partir de la tercera parcela resultante.

#### A4. Colocación de propaganda y carteles visibles desde la vía pública

Dentro de la delimitación del suelo residencial de casco tradicional por cada cartel, 40,00 €.  
Fuera de la delimitación del suelo residencial de casco tradicional por cada cartel 20,00 €.

#### A5. Transmisión de anteriores licencias

Cuota fija de 30,00 €.

### B) INFORMACIÓN DE CARÁCTER URBANÍSTICO



Por expedición de cédulas urbanísticas o análogas o certificados de Secretaría: 20 €.

Informes que hayan sido precedidos de búsqueda de antecedentes, petición de datos a otras dependencias o que hayan requerido examen directo en la calle con salida del funcionario de su despacho habitual. 25 €.

### C) TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, ORDENACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICOS

C1. Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada: 0,060 €.

C2. Estudio de detalle por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada: 0,018 €.

C3. Proyectos de urbanización, sobre el valor de las obras, el 1,85%.

C4. Proyectos de compensación o reparcelación por cada m<sup>2</sup> o fracción de aprovechamiento lucrativo: 0,045 €.

### Artículo 7. Bonificaciones.

Las bonificaciones previstas a continuación se aplicarán sobre la correspondiente cuota tributaria por la tramitación de licencias de obra:

1. Bonificación para aquellas iniciativas y proyectos empresariales y empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que contemplen la contratación de entre uno y tres trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 20%
- Que contemplen la contratación de entre cuatro y siete trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 30%
- Que contemplen la contratación de entre ocho y diez trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 40%
- Que contemplen la contratación de entre diez y quince trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 50%
- el solicitante deberá abonar el importe de 150 €, en concepto de fianza, que responderá de los daños 100%

Para la aplicación de esta bonificación, será requisito imprescindible la presentación de la documentación justificativa de las referidas contrataciones, las cuales habrán de realizarse por un período mínimo de un año. De no estar realizadas las contrataciones en el momento de concesión de la licencia, el beneficiario habrá de abonar ésta en su integridad, y posteriormente cuando aporte la documentación procedente, se le efectuará el reintegro correspondiente a la bonificación que le sea aplicable.

2. Bonificación equivalente al importe de las cantidades en su caso satisfechas en concepto de tasa por otras licencias de obra sobre los actos de suelo realizados sobre la misma parcela objeto de solicitud. Para la aplicación de la mencionada bonificación, será requisito imprescindible la presentación de la documentación justificativa del abono de las referidas liquidaciones tributarias.

3. De no estar realizadas las contrataciones en el momento de concesión de la licencia, el beneficiario habrá de abonar ésta en su integridad, y posteriormente cuando aporte la documentación procedente, se le efectuará el reintegro correspondiente a la bonificación que le sea aplicable.

### Artículo 8. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.





Cuando la actividad a la que está sujeta la licencia urbanística se inicie, ejecute o realice sin haber obtenido la preceptiva licencia, la tasa se devengará igualmente cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra o hecho en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización y/o legalización de dichas obras o actos, o su demolición o vuelta del estado a la situación primitiva en caso de que no fueran autorizables o legalizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia urbanística y, en consecuencia, realizada la actividad municipal que da origen a la tasa.

### **Artículo 9. Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de licencia urbanística presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, cuyo modelo, si lo estiman conveniente, les será facilitado gratuitamente; dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos técnicos que, para cada tipo de acto de contenido urbanístico, sean necesarios, especificándose, en todo caso, de forma detallada la naturaleza de la obra y su lugar de emplazamiento, así como en caso de obras menores, el importe aproximado de las mismas y si se estima oportuno, Memoria Valorada. En todo caso, los actos edificatorios y de demolición, requerirán de la presentación del correspondiente proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente, con señalamiento de las direcciones de obra y demás elementos requeridos por la normativa específica en esta materia.

Si una vez formulada la solicitud de licencia urbanística referente a obras, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse este extremo en conocimiento del Ayuntamiento, acompañándose cuantos documentos técnicos sean precisos referentes a dicha modificación o ampliación.

En las licencias urbanísticas referidas a parcelaciones, los interesados deberán cumplimentar, independientemente de la obtención de la licencia, los extremos señalados en el artículo 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En caso de incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior respecto a la caducidad de las licencias de parcelación, así como de cualesquiera otras urbanísticas, la caducidad de éstas, implica para el interesado, la necesidad de obtención de nueva licencia urbanística y, en consecuencia, de la aplicación de la tasa regulada por esta Ordenanza.

### **Artículo 10. Liquidación e ingreso.**

Cuando se trate de las obras y actos a que hacen referencia la letra A) del artículo 6 de esta Ordenanza la liquidación e ingreso se practicará de la forma siguiente:

- a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración podrá comprobar el coste real o efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista de su resultado, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción o incremento, sobre el ingreso provisional.

Las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que a tal efecto señala el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA TENDENTE A LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por LA tramitación administrativa tendente a la autorización de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para la autorización por este Ayuntamiento de la apertura de los mismos.

Dicha actividad municipal podrá ser ejercida "ex ante", en el caso de actividades sometidas a licencia de apertura previa o "ex post" en el caso de aquellas actividades cuya apertura e inicio de actividad puede ser realizado por los interesados mediante declaración responsable e inicio de actividad.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación, por vez primera, del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el mismo establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo una verificación de las mismas.
- El cambio de titular de la actividad.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- Que no desarrollando las actividades señaladas en la letra a) anterior, desarrolle aquéllas que sirvan de complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que se les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Asimismo constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la actividad municipal tendente a la concesión en su caso de la correspondiente licencia para la apertura de establecimientos eventuales para el ejercicio de una actividad, sea permanente o temporal, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**



La cuota tributaria a satisfacer por cada sujeto pasivo vendrá determinada conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO		IMPORTE
Actividades sometidas a licencia previa	Sujetas a AAI según la Ley 7/2007	1.000,00 €
	Sujetas a AAU según la Ley 7/2007	700,00 €
	Sujetas a CA según la Ley 7/2007	400,00 €
	Actividades no incluidas en la Ley 7/2007	175,00 €
Actividades no sometidas a licencia previa (declaración previa e inicio de actividad)	Sujetas a AAI según la Ley 7/2007	900,00 €
	Sujetas a AAU según la Ley 7/2007	650,00 €
	Sujetas a CA según la Ley 7/2007	300,00 €
	Actividades no incluidas en la Ley 7/2007	150,00 €
Transmisión de licencias		100,00 €
Actividades temporales o esporádicas ejercidas en establecimientos eventuales		5,00 €/día

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación para aquellas iniciativas y proyectos empresariales y empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que contemplen la contratación de entre uno y tres trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 20%.
- Que contemplen la contratación de entre cuatro y siete trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 30%.
- Que contemplen la contratación de entre ocho y diez trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 40%.
- Que contemplen la contratación de más de diez trabajadores censados en el municipio de La Luisiana: 50%.

Se establece una bonificación del 50% para aquellas empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios relacionadas con actividades económicas emergentes o que, dentro de una actividad tradicional, cubra necesidades no satisfechas por la estructura económica del municipio.

Se establece una bonificación de un 25 % sobre la cuota tributaria aplicable para aquellas actividades permanentes ejercidas en establecimientos eventuales.

#### Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable la apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En caso de apertura de actividades temporales o esporádicas ejercidas en establecimientos eventuales la tasa se devengará y liquidará por periodos anuales.

#### Artículo 8. Declaración.



Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas en el establecimiento, o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen la declaración prevista en el apartado anterior.

#### **Artículo 9. Liquidación e ingreso.**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

- a) Las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- b) Las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos del pago del importe de la tasa, los sujetos siguientes cuando los servicios que constituyen el hecho imponible se presten con ocasión de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia, herederos o legatarios del difunto.
- b) Los enterramientos de difuntos que fueran pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:



CONCEPTO	IMPORTE
Ocupación de nichos por 10 (DIEZ) años	339,80 €
Renovación nichos por 10 (DIEZ) años	98,60 €
Ocupación nichos por 50 (CINCUENTA) años	680,80 €
Ocupación osarios restos por 50 (CINCUENTA) años	159,40 €
Por ocupación de osarios por 10 (DIEZ) años	24,00 €
Por ocupación de columbarios por 10 (DIEZ) años	90,00 €
Por cada metro cuadrado cesión de terrenos para Panteones	680,80 €
Por renovación de nichos por 50 (CINCUENTA) años	488,80 €
Por renovación de columbarios por 10 (DIEZ) años	24,00 €

#### **Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios o expedición de la autorización administrativa del hecho imponible regulado en esta Ordenanza, entendiéndose a efectos del devengo, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquél.

#### **Artículo 8. Declaración.**

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud del permiso para construcción de mausoleos y panteones, irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado el servicio, para su ingreso directo en Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de recaudación.

Si transcurrido el período de concesión de la ocupación de un nicho, el Ayuntamiento requiriese a los familiares interesados para que procedan a su renovación y abonen la correspondiente Tasa, y estos hacen caso omiso a dicho requerimiento por cualquier causa, el Ayuntamiento procederá al desalojo de los restos del nicho en que se encuentren y a su depósito en el osario común, respetando, en todo caso, los procedimientos establecidos al respecto en el Reglamento de Policía Mortuoria y con todas las garantías para los interesados.

En el caso de que un familiar solicitara la inclusión en un nicho ya ocupado de los restos de otro fallecido, habrá de abonar la tasa correspondiente de renovación de nichos por el período (10 o 50 años) que desee, período que le será incrementado a los años que le restaren de la anterior ocupación.

La titularidad de un panteón finalizará con la clausura del cementerio.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad por lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la citada ley, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y 100 y siguientes del Texto Refundido, así como por las normas de la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

### **Artículo 4. Base Imponible, cuota y devengo.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción. A los efectos del apartado anterior, se considerará coste real y efectivo de la obra, el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto, ni impuesto sobre el valor añadido u otros tributos o precios públicos relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

El impuesto de devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 5. Gestión tributaria.**

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre





que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**

1. Bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
2. Bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
3. Bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Corresponderá la determinación del porcentaje de bonificación a aplicar al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La obtención de cualquiera de las bonificaciones previstas en los apartados anteriores excluye la posibilidad de obtención de las restantes, debiendo optar el interesado en caso de concurrencia por alguna de ellas.

#### **Artículo 7. Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o urbanística, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando los documentos y presupuestos visados por el Colegio Oficial correspondiente, que contendrán la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencia de obra o urbanística para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Las obras de carácter menor deberán solicitarse en un modelo normalizado de solicitud establecido por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias municipales, sin perjuicio de acompañar los elementos que se estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

Será aplicable al impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio -de recepción obligatoria- de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.
2. A tales efectos, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
  - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios o urbanos o procedentes de industrias, hospitales y laboratorios.
  - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - c) Recogidas de escombros de obras.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio público municipal de recogida de basura, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o en precario, de viviendas y locales comerciales o industriales, ubicados en los lugares, plazas, calles y vías en las que dicho servicio público se preste y según se regula en esta Ordenanza.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**



- Bonificación del 100% en la exacción de la tasa para las viviendas en las que convivan exclusivamente personas mayores de 65 años.
- Bonificación del 70% en la exacción de la tasa para viviendas que se encuentren desocupadas.
- Bonificación del 60% en la exacción de la tasa para comercios e industrias que se encuentren desocupadas y no ejerzan actividad alguna.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria queda constituida por el importe que, en función de la clasificación del inmueble, se refleja en el cuadro siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Por cada vivienda unifamiliar	76,15 €
Por cada comercio	96,00 €
Por cada industria	173,60 €
Por cada vivienda y comercio anexos (único)	114,40 €

#### **Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el servicio las cuotas se devengarán el primer día del año natural, con independencia de su puesta al cobro, que coincidirá con el segundo bimestre del año correspondiente.

#### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de la cuota tributaria se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula, en el segundo bimestre del año natural del período del devengo.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PISCINA MUNICIPAL

### Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y letra "o" del apartado 4 del art. 20 de la misma, se establece la tasa por la prestación del servicio y utilización de las instalaciones de la Piscina Municipal en consonancia con la propia Ordenanza reguladora de dicho Servicio y la presente ordenanza fiscal.

### Artículo 2. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, y en consecuencia, obligados al pago de la tarifa que figura en el art. 3 de la presente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios del servicio público de piscina municipal, según establece esta ordenanza.

### Artículo 3. Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes, comunes para las Piscinas Municipales de La Luisiana y El Campillo:

CONCEPTO	IMPORTE
Laborable adultos	2,50 €
Laborable menores de 16 años, discapacitados con una minusvalía reconocida superior al 33 % y jubilados	2,10 €
Sábados, domingos y festivos, adultos	4,30 €
Sábados, domingos y festivos menores de 16 años, discapacitados con una minusvalía reconocida superior al 33 % y jubilados	3,70 €
Abono adultos	45,00 €
Abono menores de 16 años, discapacitados con una minusvalía reconocida superior al 33 % y jubilados	30,00 €

Quedan exentos del pago de la tasa los menores de 4 años así como los menores de 16 años con una discapacidad superior al 33%.

Serán objeto de bonificación de un 10 % o un 20 % para aquellos abonos adquiridos por unidades familiares integrados por un adulto y dos menores de 16 años o por un adulto y tres menores de 16 años respectivamente.

### Artículo 4. Obligación del pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de la piscina.



### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y DE RODAJE CINEMATográfico

### Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, según regulación específica de la presente Ordenanza.

### Artículo 2. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, en consecuencia, están obligados al pago de la tarifa especificada en el art. 3 de la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente, el dominio público local, con arreglo a lo indicado en el art. 1 de la presente.

### Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTOS	EUROS
<b>TARIFA 1ª: FERIAS.</b>	
1.- Licencia para ocupación de terrenos con casetas de Entidades Públicas, sociedades, casinos, etc. legalmente constituidos, por metro cuadrado o fracción, al día	0,10 €
2.- Licencia para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por metro cuadrado o fracción, al día	0,14 €
3.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por m2. o fracción al día	0,43 €
4.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
5.- Licencia para ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general cualquier aparatos de movimiento, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
6.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
7.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a instalación de circos, por cada m2. o fracción al día	0,07 €



8.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros, por cada m2. o fracción, al día	0,07 €
9.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares, por cada m2. o fracción al día	1,04 €
10.- Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
11.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolaterías y masa frita, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
12.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
13.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por cada m2. o fracción al día	1,17 €
14.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por cada m2. o fracción al día	2,27 €
15.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos, por cada m2. o fracción al día	2,27 €
16.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrone y dulces, por cada m2. o fracción al día	0,76 €
17.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisuterías y análogos, por cada m2. o fracción, al día	1,05 €
18.- Licencia para la ocupación de terrenos con puestos para la venta de flores, agua y tabaco, por cada m2. o fracción, al día	1,17 €
19.- Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas	1,25 €
Los artefactos o aparatos que se utilicen como complemento de las actividades anteriormente reseñadas, pagarán por cada m2	5,18 €
20.- Por la venta ambulante de globos, bastones, baratijas, helados, mariscos, dulces, flores y otros artículos, al día	5,18 €
21.- Licencia para situar veladores en las zonas de afluencia a la feria, por cada velador al día	2,27 €
22.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada m2. o fracción, al día	1,17 €
23.- Terrenos ocupados por taquillas para venta entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, etc. siempre que estén colocados fuera de la superficie o adjudicada, por cada m2. o fracción al día	1,60 €
<b>TARIFA 2ª: VENTA DE ARTÍCULOS EN MERCADILLOS.</b>	
1.- Licencias para ocupación de terrenos en vías públicas o zonas, fuera del comercio permanente, cualquiera que fueren los artículos que en el mismo se expendan, por cada m2. o fracción, al día	0,86 €
<b>TARIFA 3ª: VEHÍCULOS.</b>	



1.- Por cada vehículo sin megafonía, en la vía pública, al día	15,42 €
2.- Por cada vehículo con megafonía en la vía pública, al día	21,58 €

#### **Artículo 4. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.
2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.
3. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
4. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
5. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
6. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
7. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
8. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
9. Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
10. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
11. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.





#### **Artículo 5. Obligación del pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
  
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en la forma y plazos que establece el Vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍAS PÚBLICAS PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, PARADAS DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE**

### **Artículo 1. Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y letra "h" del apartado 3 del art. 20 de la misma, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, por entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vías públicas para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos y carga y descarga de cualquier clase, según regulación que se indicará en la presente ordenanza.

### **Artículo 2. Obligados al pago.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, y en consecuencia, obligados al pago, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, en beneficio particular, en alguno de los supuestos que recoge esta ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 3. Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Cocheras particulares	20 €
Cocheras de uso público de local de negocio o taller	20 €/por cada 50 m <sup>2</sup> de superficie del inmueble
Cocheras de uso público para guardar vehículos	15 €/por cada 20 m <sup>2</sup> de superficie del inmueble
Placa de vado permanente	15 €

### **Artículo 4. Normas de gestión.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso, el importe anual se prorrateará por semestre natural.

#### **Artículo 5. Obligación del pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia y placa. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en la forma y precios que establece el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

### Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la letra m) del apartado 3 del art. 20 de la misma, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, con arreglo a las especificaciones contenidas en la presente Ordenanza.

### Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, y en consecuencia, obligados al pago en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
Por cada metro cuadrado de terreno de uso público ocupado por la instalación de un kiosco al mes	14,50

3. Normas de aplicación.
  - a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.
  - b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
  - c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

### Artículo 5. Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la correspondiente por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el



artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya efectuado el abono previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Artículo 6. Obligación del pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si ésta fuese concedida.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - c) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - d) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos que determina el Vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **Artículo 1. Normativa aplicable y Naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula, mediante la presente Ordenanza, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que en consecuencia, se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en dicha Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen la misma.
- Por la presente Ordenanza fiscal.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular en las vías públicas, cualesquiera que fueren su clase y categoría.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y en tanto no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros correspondientes por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no supere los 750 kilogramos.

### **Artículo 3. Exenciones.**

Estarán exentos de este Impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales, así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la Letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.  
Asimismo, están exentos, los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte



Las exenciones previstas en la letra e), no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de dichas exenciones se considerarán personas con minusvalía, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones que prevén las letras e), y g), del apartado anterior, los interesados deberán solicitarlo de forma expresa al Ayuntamiento, debiendo acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a-. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Copia del Permiso de Circulación.
- Copia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Copia del carnet de conducir.
- Copia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Declaración jurada del solicitante haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

b-. En el supuesto de los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria agrícola:

- Copia del Permiso de Circulación.
- Copia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener la exención, carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo, concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 5. Cuota.**

El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<b>VEHÍCULO</b>	<b>POTENCIA</b>	<b>CUOTA</b>
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	20,82
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,23
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	118,70
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	147,86
	De 20 caballos fiscales en adelante	184,80
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	137,44
	De 21 a 50 plazas	195,76
	De más de 50 plazas	244,69
C) Camiones	De menos de 1.000 kgrs. de carga útil	69,76
	De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil	137,44
	De 2.999 a 9.999 kgrs. de carga útil	195,76



	De más de 9.999 kgrs. de carga útil	244,69
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	29,15
	De 16 a 25 caballos fiscales	45,82
	De más de 25 caballos fiscales	137,44
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 kgrs. de carga útil	29,15
	De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil	45,82
	De más de 2.999 kgrs. de carga útil	137,44
F) Otros vehículos	Ciclomotores	7,29
	Motocicletas de hasta 125 cc.	7,29
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,49
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	25,00
	De más de 500 hasta 1.000 cc.	49,98
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	99,96

En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**

Se establece la siguiente bonificación de hasta el 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en el apartado anterior, debe ser solicitada expresamente por el sujeto pasivo a partir del momento en que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### **Artículo 7. Período impositivo y devengo.**

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este último caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

Aplicación del prorrateo al importe de la cuota:

- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
- Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.
- Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.
- Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**





Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su Término Municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias. Todo ello, conforme a lo preceptuado por los artículos 7, 8 y 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por el Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante, en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a través del Padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El Padrón de este Impuesto, se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles, durante el cual, los interesados legítimos podrán examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de esta provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 9. Pago e Ingreso del Impuesto.**

En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes: hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes: hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada así como el de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberá acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de



transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación, el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 10. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado por el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones directas del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones que por su rango y carácter resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

### **Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y Normativa aplicable.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15.1 y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 59.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dicho Impuesto se regirá, en este Municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico por causa de muerte ("mortis causa").
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Tienen la consideración de terrenos de naturaleza urbana los incluidos como tales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto está también sujeto al mismo, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No están sujetos a este Impuesto:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo del artículo 94 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de Marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
- c) No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terreno de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley andaluza 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, Ley Estatal 10/1990, de 15 de Octubre, así como al Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.



- d) No obstante, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en las letras b), y c) anteriores.
- e) No se producirá sujeción a este Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- f) Tampoco producirá sujeción a este Impuesto, los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual fuere el régimen económico matrimonial.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:
  - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente, la persona física o jurídica a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

#### **Artículo 5. Exenciones.**

1. Están exentos del Impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:
  - a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
  - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. A los efectos de la aplicación de esta exención, será preciso que concurren las siguientes condiciones:
    - Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años, sea superior al 50 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
    - Que las señaladas obras de la condición 1, hayan sido financiadas por el sujeto pasivo inicialmente obligado al pago, o bien, su ascendiente de primer grado.



2. Están exentos asimismo del Impuesto, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto, recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
  - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
  - b) El propio Municipio de La Luisiana, así como las entidades locales integradas o en las que el mismo se integre y las entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado que cree y mantenga el Municipio de La Luisiana.
  - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
  - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
  - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
  - f) La Cruz Roja Española.
  - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, así como el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 5.
2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
  - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto, con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esa fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior, que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:



1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal, es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70 por 100.

2. En los usufructos vitalicios, se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 por 100 del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las normas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o el volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
  - d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100, aplicable respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido, en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

**BASE IMPONIBLE:**

1. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre UNO y CINCO años	2,70 %
2. Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta DIEZ años	2,40 %
3. Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta QUINCE años	2,30 %
4. Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta VEINTE años	2,20 %

Para determinar el porcentaje se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de esta Ordenanza fiscal, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto, por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

**Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.**

1. Se establece -de conformidad con las posibilidades otorgadas por el artículo 108.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales - un tipo único de gravamen y para todos los períodos, en un porcentaje del 17 por 100.
2. La cuota íntegra del Impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del apartado anterior, constituyendo dicha cuota, al no existir régimen de bonificaciones, la propia cuota líquida.

**Artículo 8. Bonificaciones.**

No se concederá bonificación alguna para aplicar sobre la cuota íntegra del Impuesto.

**Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas generales.**

1. El Impuesto regulado en la presente Ordenanza fiscal, se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación, es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.





3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 10. Devengo del Impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo  $\cong$  cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que la misma se cumpla. Si la condición fuera resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 11. Gestión.**

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás normas que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos, 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la citada Ley y demás normas que resulten de aplicación.
3. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por el Ayuntamiento sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones concordantes.

#### **Artículo 12. Régimen de declaración e ingreso.**

1. A los efectos del apartado 3 del artículo 11 anterior, las liquidaciones del Impuesto serán notificadas íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, a tal fin, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración,





conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la práctica de la liquidación por la Administración. Esta declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la citada declaración, se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Con independencia de la obligación que corresponde al sujeto pasivo establecida en el apartado anterior, quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
  - a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En las transmisiones a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente; Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación social del transmitente y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble; titular a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.

3. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos siguientes en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras:
  - a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes: hasta el día 5 del mes natural siguiente.
  - b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes: hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado ingreso quedará expedita la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por 100.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio. El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario fijado conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 13. Obligaciones de los Notarios.**

Los notarios estarán, así mismo, obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados los



Notarios, a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 14. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones directas del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones que por su rango y carácter resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1. Normativa aplicable**

El Ayuntamiento de La Luisiana, de conformidad con lo dispuesto por el número 2 del artículo 15, la letra a) del apartado 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere esa norma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se exigirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y, sobre los inmuebles de características especiales:
  - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en este artículo por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos a este Impuesto:
  - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
  - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
    - b.1. Los de dominio público afectos a uso público.
    - b.2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionados directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales propiedad del mismo, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:
  - a. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado que estén afectos a la defensa nacional.



- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española.
- d. Los de la Cruz Roja Española.
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y a condición de reciprocidad, de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normas de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

## 2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a. Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 de la Ley 22/1993).
- b. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- c. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. A los efectos de la exención se han de cumplir los requisitos siguientes:
  - 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - 2) En los sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- d. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años a contar desde el año en que se realice su solicitud.

## 3. Exenciones potestativas:

En uso de la facultad conferida por el apartado 4 del artículo 62 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del presente tributo, quedarán exentos de tributación en este Impuesto, los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles según se relaciona a continuación:

- 1) Urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a los 3 € (TRES EUROS).
  - 2) Rústicos, en el caso de que, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 2 € (DOS EUROS).
4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite



antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, que sean:
  - a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos a este Impuesto, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
  - b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos a este Impuesto de Bienes Inmuebles.
  - c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos a este Impuesto de Bienes Inmuebles.
  - d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales sujetos a este Impuesto de Bienes Inmuebles.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior, será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso, mediante contraprestación, de sus bienes demaniales o patrimoniales.
4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.
2. Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### **Artículo 7. Base liquidable.**



1. La base liquidable será el resultado de practicar sobre la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 8. Reducción en la base imponible.**

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
  - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
    - a.1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
    - a.2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
  - b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:
    - b.1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
    - b.2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
    - b.3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
    - b.4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio de conformidad con las siguientes normas:
  - a) Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
  - b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
  - c) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68 apartado 1, letras b)2º, b)3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



- d) En los casos contemplados en el artículo 67 apartado 1.b)1º, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
  - e) En los casos contemplados en el artículo 67.1.b)2º, 3º, 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.
3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
  4. En ningún caso será aplicable la reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.
  5. Se establece un coeficiente de reducción del 0,5 a la base imponible de las construcciones ubicadas sobre suelo de naturaleza rústica.

#### **Artículo 9. Cuota tributaria y tipo de gravamen.**

1. La cuota de este Impuesto, será el resultado de aplicar, a la base liquidable, el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones establecidas en el artículo 10 de esta Ordenanza, que, en su caso, sean aplicables.
3. El tipo de gravamen será:

<b>NATURALEZA DEL BIEN</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA	0,42 %
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA	0,81 %
BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	1,30 %

#### **Artículo 10. Bonificaciones.**

1. En aplicación de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 73 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización y construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación establecida en el presente apartado, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado instando la bonificación.
- b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual, se verificará mediante presentación del certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional que corresponda.
- c) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- d) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.





- e) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado de la sociedad, que se verificará mediante presentación de copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad y copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria u Órgano competente, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
  - f) Copia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
  - g) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
  - h) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del Plan Parcial, Unidad de Actuación y análogos instrumentos de planeamiento, presentación de certificado emitido por personal competente de este Ayuntamiento que relacione a ambos.
  - i) Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.
2. En aplicación del apartado 2 del artículo 73 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O. (Vivienda de Protección Oficial).
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura no constara la referencia catastral, se acompañará también fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 73 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto al que hace referencia el artículo 134 de esa misma Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

#### **Artículo 11. Período impositivo y devengo del Impuesto.**

- 1) El período impositivo coincidirá con el año natural.
- 2) El Impuesto se devenga el primer día del año.
- 3) Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este Impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

#### **Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el Impuesto.**

- 1) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante la presente Ordenanza fiscal, al procedimiento de comunicación previsto en las normas del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará por el Organismo Provincial de





Asistencia Económica y Fiscal dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, sobre la base del Convenio de gestión censal del Impuesto de Bienes Inmuebles con dicho Organismo.

- 2) Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario a que hace referencia el apartado 1 del artículo 76 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

### **Artículo 13. Normas de competencia y gestión del Impuesto.**

- 1) La competencia para la gestión y liquidación del Impuesto será ejercida directamente por los órganos y en función de los procedimientos establecidos por la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas sustantivas de aplicación. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales se ejercerán por la Administración convenida.
- 2) En todo lo no previsto en esta Ordenanza respecto a los procedimientos de gestión y recaudación, será de aplicación lo dispuesto en la vigente legislación.

### **Disposición Adicional Única. Modificaciones directas del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones que por su rango y carácter resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal si así estuviera previsto en las correspondientes normas legales.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.**

- 1) El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
- 2) Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto, ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
  - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
  - c) El trashumante o transterminante.
  - d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
- 3) Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
  - 4) El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto.
  - 5) El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

### **Artículo 2. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas, se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones de rango legal o reglamentario que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto y demás de concordancia y aplicación.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de tramitarse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.



- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

##### 1) Están exentos de impuesto:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido inicio de una actividad, cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c. Los siguientes sujetos pasivos:
  - Las personas físicas.
  - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 € (UN MILLÓN DE EUROS).
  - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 € (UN MILLÓN DE EUROS).

A los efectos de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las reglas señaladas específicamente para tal fin contenidas en el artículo 82.1.c) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
  - e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y, aunque por excepción, vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
  - f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
  - g. La Cruz Roja Española.
  - h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- 2) Los sujetos pasivos a los que se hace referencia en las letras: a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.



- 3) Los sujetos pasivos a que se hace referencia en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, se registrarán por lo dispuesto a los efectos de obligación de declaración de alta de este Impuesto o comunicaciones por lo establecido a este fin en el apartado 3 del artículo 82 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- 4) Las exenciones establecidas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. La solicitud de exención, se deberá presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.
- 5) Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrá efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **Artículo 5. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

- 1) La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad, regulados en función de los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.
- 2) Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del Impuesto o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

#### **Artículo 7. Cuota de tarifa.**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas en Instrucción del Impuesto aprobadas por los citados Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### **Artículo 8. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.**

- 1) De conformidad con cuanto prevé el artículo 86 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el cuadro siguiente:

<b>IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS</b>	<b>COEFICIENTE</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31



- 2) A los efectos de la aplicación del coeficiente a que hace referencia este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 9. Coeficiente de situación.**

A los efectos previstos en el artículo 87 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen diferenciaciones en las calles y vías municipales en este Término, en consecuencia, no existen categorías fiscales diferenciadas.

#### **Artículo 10. Bonificaciones.**

- 1) Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
  - a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
  - b. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación, caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.
- 2) Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

#### **Artículo 11. Reducciones en la cuota.**

- 1) Sobre la cuota tributaria, bonificada, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:
  - a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se aplicará una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por las obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:
    - Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
    - Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
    - Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.1.9 de la citada Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se aplicará una reducción de la cuota correspondiente a los locales en que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas, los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que el local esté cerrado.



Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

- 2) No se aplicarán otras reducciones en la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

#### **Artículo 12. Período impositivo y devengo.**

- 1) El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- 2) El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo caso, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
- 3) Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 8.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el día 1 de enero de cada año, la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En caso de cese de actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### **Artículo 13. Gestión.**

- 1) La gestión de las cuotas municipales del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 2) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuestos se llevará a cabo conforme a lo preceptuado por los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la precitada Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### **Artículo 14. Normas de gestión del Impuesto.**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que se comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para información y asistencia al contribuyente.
2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañada de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.
3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.



4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año, y se anunciará públicamente en el ABoletín Oficial de la provincia y en tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a. Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes: hasta el día 5 del mes natural siguiente.
  - b. Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes: hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechos en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son las señaladas en el artículo 14 de esta Ordenanza.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 15. Comprobación e investigación.**

En los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### **Artículo 16. Delegación de facultades.**

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final.**



La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.





## **ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

### **Artículo 2. Concepto**

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

### **Artículo 3 Objeto**

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de La Luisiana, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

### **Artículo 4 Tarifa**

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 13 euros/hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente
- Del servicio a prestar
- La identificación del/la profesional que presta el servicio
- La fórmula contractual, en caso de que exista
- El precio público



A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

**TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO**

<b>CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL / RENTA PER CAPITA ANUAL</b>	<b>% APORTACIÓN</b>
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

#### **Artículo 5 Obligados al pago.**

Están obligados al pago de este precio público:

- Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales
- El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

#### **Artículo 6. Pago**

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7. Gestión**

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla



- Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de La Luisiana

### **Disposición final**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA EN GUARDERÍAS INFANTILES**

### **Artículo 1. Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y letras d y ñ del apartado 4 del art. 20 de la misma, se establece la tasa por la asistencia a menores en Guarderías Infantiles Municipales, según se detalla en el art. 3 de la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes y, por lo tanto, obligados al pago, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 3. Tarifa.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa fijada por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en su Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.

### **Artículo 4. Bonificaciones.**

A las tarifas se le aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Aquellos que en función del mencionado Decreto-ley en su Anexo III no estén bonificados sobre el precio del servicio, o lo estén en un 10 %, 20 %, 30 % ó 40 %, se le aplicará una bonificación adicional sobre el precio que deberían abonar según dicho Decreto del 35 % (siendo en estos casos las cantidades a abonar 135.95 €, 122.36 €, 108,76 €, 95.17 € y 81.58 € respectivamente).
- Aquellos que en función del mencionado Decreto-ley en su Anexo III estén bonificados en un 50 % ó 60 %, se le aplicará una bonificación adicional sobre el precio que deberían abonar según dicho Decreto del 25 % (siendo en estos casos las cantidades a abonar 78.44 € y 62.75 € respectivamente).
- Aquellos que en función del mencionado Decreto-ley en su Anexo III están bonificados en un 70 % ó 80 %, se le aplicará una bonificación adicional sobre el precio que deberían abonar según dicho Decreto del 5 % (siendo en estos casos las cantidades a abonar 59.61 € y 39.74 € respectivamente).

### **Artículo 5. Obligados al pago.**

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2º del artículo anterior.
2. El pago de la referida tasa se efectuará por meses vencidos tras la presentación del correspondiente recibo al obligado a realizarlo.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de las bonificaciones previstas a fecha de 1 de septiembre de 2017 de conformidad con lo señalado con el artículo 39.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto produzcan efectos favorables a los respectivos interesados..



## ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 143.2 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y dentro del marco establecido por el artículo 20.4.a) de esa misma Ley, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos" que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Dentro del marco regulado por el artículo 20.2 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, constituye el hecho imponible de la tasa, la realización de actividades o prestación de servicios a instancia de particulares, por personal al servicio del Ayuntamiento de La Luisiana, y que se refieran, afecten o beneficien, de modo particular, al sujeto pasivo.
2. Actividades y servicios que se incluyen:
  - Expedición de copias simples, copias validadas y diligenciadas, en soporte papel o informático de Instrumentos Urbanísticos y cuantos otros documentos deban figurar en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, incluidos aquellos que se hayan aprobado con anterioridad a su creación y, consecuentemente, no estén depositados en dicho Registro.
  - Certificaciones y demás documentación que contenga información catastral.
  - Emisión de fotocopias en general no incluidas en los apartados anteriores.
  - Bastanteo de poderes por la Secretaría Municipal en expedientes administrativos que tramite el Ayuntamiento.

### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la expedición o emisión de cualquiera de los documentos a los que hace referencia el hecho imponible.

### Artículo 4. Cuota tributaria.

Consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Por expedición de copias simples en soporte-papel sobre documentos urbanísticos (1)	0,20 €/hoja
Por expedición de copias validadas en soporte papel sobre documentos urbanísticos (1)	0,50 €/hoja
Por expedición de copias simples y validadas expedidas por la Oficina Técnica Municipal mediante soporte informático de documentos urbanísticos (1)	5,00 €/unidad
Por expedición de copias simples en soporte papel de documentos gráficos de documentos urbanísticos (1)	2,00 €/hoja



Por expedición de copias validadas en soporte papel de documentos gráficos de documentos urbanísticos (1)	3,00 €/hoja
Certificaciones y demás documentación que contenga información catastral	2,00 €/unidad
Expedición de fotocopias con/sin compulsar tamaño Din A-4	0,10 € c/u
Expedición de fotocopias con/sin compulsar, tamaño Din A-3	0,30 € c/u
Bastanteo de poderes por Secretaría	50,00 € c/u

(1) <<Documentos urbanísticos>> hace referencia a todos aquellos Instrumentos Urbanísticos (ex novo e innovaciones), Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados que hayan de figurar en el Registro Municipal al efecto, de conformidad con la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, Decreto 2/2004, de 7 de enero y demás disposiciones concordantes, tanto en lo que hace referencia al expediente administrativo de aprobación como al propio documento urbanístico, y tanto, así mismo, se encuentre depositado en dicho Registro, o haya sido aprobado con anterioridad a su creación.

#### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### **Artículo 6. Devengo.**

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir en la fecha en que el Ayuntamiento expida la documentación solicitada.

#### **Artículo 7. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y las entidades a que hacen referencia los artículos 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en los supuestos, circunstancias y con el alcance señalado por el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 8. Liquidación e ingreso.**

La realización de los servicios o actividades a los que hace referencia esta tasa, se llevarán a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para su ingreso directo una vez prestado el servicio a que hace referencia, procediendo los contribuyentes a su pago en el momento de la entrega de la documentación solicitada y, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que al efecto lleven aparejadas, se estará a lo dispuesto por los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



#### **Artículo 10. Derecho supletorio.**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley General tributaria, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos y al resto de la normativa concordante que resulte de aplicación o que la derogue o sustituya.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2008, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 23, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS TRABAJOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO**

### **Artículo 1. Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 y en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de determinados trabajos por parte del Ayuntamiento a particulares.

### **Artículo 2. Objeto**

Constituye el objeto del precio público la prestación por parte del Ayuntamiento mediante sus medios técnicos y/o humanos de trabajos a solicitud de particulares.

### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado por esta ordenanza, las personas que soliciten la prestación de los trabajos abajo descritos y en las circunstancias descritas.

### **Artículo 4. Tarifas.**

La cuantía del precio público será la siguiente:

- Uso del camión municipal: 12 € por hora.
- Uso de otros vehículos de obra: 20 € por hora.
- Hora de trabajo de cualquier operario en la utilización de vehículos: 20 €. En sábados y festivos: 40 €.
- Limpieza de solares:
  - De menos de 200 m<sup>2</sup>: 30 €
  - En solares superiores a 200 m<sup>2</sup>, por cada 100 m<sup>2</sup> más de superficie: 10 €

### **Artículo 5. Obligación de pago.**

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse por la unidad u órgano competente el inicio de la prestación de referencia, mediante la aceptación de la petición formulada por el interesado, autorización que podrá ser verbal para los casos de urgencia.

### **Artículo 6. Administración y cobranza.**

1. Una vez conocido el obligado al pago se le efectuará una liquidación del precio público en los términos relatados.
2. El pago del precio público se efectuará en el momento en que se extienda el correspondiente recibo, que se liquidará en función de la utilización realizada.
3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

Dadas las características de este precio público, no se establece ningún tipo de exención o bonificación.

### **Disposición Final.**





La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA LUISIANA Y EL CAMPILLO Y LA CASETA MUNICIPAL**

### **Artículo 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la utilización privativa del Salón de Usos Múltiples de La Luisiana y El Campillo, así como de la Caseta Municipal.

### **Artículo 2. Obligados al pago.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, y en consecuencia, obligados al pago de la tarifa que figura en el art. 3 de la presente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa de cualquiera de dichas instalaciones municipales.

### **Artículo 3. Cuantía.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes, comunes para los Salones de Usos Múltiples de La Luisiana y El Campillo:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Por el uso de la totalidad del Salón de La Luisiana	600 €
Por el uso de la totalidad del Salón de El Campillo	400 €
Por el uso de la mitad del Salón de La Luisiana	300 €
Por el uso de la mitad del Salón de El Campillo	200 €
Por el uso de un tercio del Salón de La Luisiana	200 €
Por el uso de un tercio del Salón de El Campillo	100 €
Por el uso de la Caseta Municipal de La Luisiana	250 €

3. Además el solicitante deberá abonar el importe de 150 €, en concepto de fianza, que responderá de los daños que pudiera ocasionarse en las dependencias e instalaciones municipales objeto de cesión, debidos a su culpa o negligencia. Dicha fianza deberá ser devuelta de forma inmediata, una vez comprobado por los servicios municipales, que no se ha producido desperfecto alguno.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DEL PABELLÓN CUBIERTO Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**

### **Artículo 1. Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 y en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y, se establece la tasa por el uso del Pabellón cubierto y otras instalaciones deportivas.

### **Artículo 2. Objeto**

Constituye el objeto de la tasa el uso de las instalaciones deportivas del Pabellón municipal cubierto, conforme al Reglamento regulador del mismo, y otras instalaciones deportivas.

### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada por esta ordenanza, las personas que soliciten la reserva del uso de las instalaciones.

### **Artículo 4. Tarifas.**

<b>INSTALACIÓN DEPORTIVA</b>	<b>IMPORTE</b>
Pabellón Cubierto	24 €/hora
Pistas de Pádel	1 € por ficha de luz
Pistas de Pádel de Césped	32 €/hora y media
Campo de Fútbol 7	40 €/hora
Campo de Fútbol 11	60 €/hora

### **Artículo 5. Obligación de pago.**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse por el Concejal Delegado de Deportes, la reserva de la instalación de referencia, mediante la aceptación de la petición formulada por el interesado, autorización que podrá ser verbal para los casos de urgencia.

### **Artículo 6. Administración y cobranza.**

1. Una vez conocido el obligado al pago se le efectuará una liquidación de la tasa.
2. El pago de la tasa se efectuará en el momento en que se extienda el correspondiente recibo, con anterioridad al uso de las instalaciones.
3. Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

Están exentos del pago de la presente tasa, las escuelas municipales y los centros docentes públicos del municipio en todo caso, así como las Asociaciones Deportivas Federadas e inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del municipio, cuando se trate de competiciones oficiales.

Asimismo se prevé una bonificación del 75 % a aquellos sujetos pasivos obligados al pago de la presente tasa que dispongan del carnet deportivo municipal.



#### **Artículo 5. Obligación de pago.**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse por el Concejal Delegado de Deportes, la reserva de la instalación de referencia, mediante la aceptación de la petición formulada por el interesado, autorización que podrá ser verbal para los casos de urgencia.

#### **Artículo 6. Administración y cobranza.**

4. Una vez conocido el obligado al pago se le efectuará una liquidación de la tasa.
5. El pago de la tasa se efectuará en el momento en que se extienda el correspondiente recibo, con anterioridad al uso de las instalaciones.
6. Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

Están exentos del pago de la presente tasa, las escuelas municipales y los centros docentes públicos del municipio en todo caso, así como las Asociaciones Deportivas Federadas e inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del municipio, cuando se trate de competiciones oficiales.

Asimismo se prevé una bonificación del 75 % a aquellos sujetos pasivos obligados al pago de la presente tasa que dispongan del carnet deportivo municipal.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN PROGRAMAS Y ESCUELAS MUNICIPALES Y EL PRECIO PÚBLICO POR INSCRIPCIÓN EN CURSOS Y TALLERES**

### **Artículo 1. Fundamentación.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Luisiana regula la tasa por inscripción en programas y escuelas municipales y el precio público por la prestación del Servicio de cursos o talleres de formación socio-cultural organizados por el Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

### **Artículo 2. Objeto del servicio.**

Lo constituye la asistencia a los programas de Absentismo Escolar, Escuela de Verano, Escuelas Municipales de Inglés, y los cursos o talleres de formación socio-cultural organizados por el Ayuntamiento de La Luisiana, con el fin de promocionar a los colectivos a que afecten, posibilitándoles el aumento de su formación.

### **Artículo 3. Devengo.**

El devengo de la tasa y del precio público se produce desde el momento de la inscripción al programa, curso/s o taller/es de que se trate.

### **Artículo 4. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de las tasas y del precio público regulados en esta Ordenanza los asistentes al programa, curso/s o taller/es mencionados.

### **Artículo 5. Tarifa.**

1. En concepto de gastos de inscripción, se establece una cuota de 10 €/mes por alumno/a para el Programa de Absentismo Escolar y 20 € en un pago único para la Escuela de Verano.
2. En concepto de gastos de inscripción, se establece una cuota de 20 € por alumno/a para Escuelas Municipales de Inglés, Escuelas deportivas y talleres y cursos de formación socio-cultural organizados por el Ayuntamiento.
3. En concepto de gastos de inscripción, se establece una cuota de 25 € por alumno/a para clases de natación en la piscina municipal.
4. En el caso de que dichos cursos vengan subvencionados íntegra o parcialmente por otras Administraciones Públicas, se anularán o reducirán en la cuantía procedente, los gastos de inscripción.
5. Los alumnos mayores de 65 años accederán gratuitamente al curso o talleres en los que se inscribiesen, sin que estén obligados a abonar cuota alguna en concepto de gastos de inscripción. Así mismo, no abonarán cuota y accederán gratuitamente al curso o talleres en los que se inscriban, las personas que se encuentren en una situación de necesidad o que posean escasos recursos económicos, previa acreditación por parte de los Servicios correspondientes del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de La Luisiana.

### **Artículo 6. Gestión.**

La gestión de la tasa y el precio público se llevará a cabo por las Áreas de Educación, Juventud, Cultura y Servicios Sociales, que sean organizadoras de los programas, cursos o talleres, en coordinación con los Servicios de Intervención y Tesorería Municipales.

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**



1. Estarán exentos del pago de la tasa por la inscripción en los Programas de Absentismo Escolar y Escuela de Verano aquellos menores que se encuentren en una situación de dificultad o riesgo social, avalada por el correspondiente informe de los Servicios Sociales.
2. Por la inscripción de dos hermanos en el Programa de Absentismo Escolar se abonará una tasa mensual de 15 €, por tres hermanos de 20 €, y por cuatro hermanos de 25 €. Por la inscripción de dos hermanos en el Programa de Escuela de Verano se abonará una tasa única de 30 €, por tres hermanos, de 40 €, y por cuatro hermanos de 60 €.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.



## **ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN Y FUERA DE ORDENACIÓN DE LOS ACTOS DE USO DEL SUELO URBANO.**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos en el marco del Procedimiento Administrativo de Declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación y Fuera de Ordenación de los actos de uso del suelo urbano", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Objeto.**

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo tendente a la declaración de asimilado a fuera de ordenación y fuera de ordenación de los actos de uso del suelo urbano:

### **Artículo 3. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos precisos para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 4. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos a que se refiere la presente Ordenanza, y en general quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

### **Artículo 5. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria.**

La base imponible la constituye el coste de tramitación de los expedientes consecuencia de las actividades técnicas y administrativas de carácter urbanístico realizadas por el Ayuntamiento a instancia de parte. A estos efectos se establece un tipo impositivo fijado en el 1,5 % del coste real y efectivo de la obra civil ejecutada calculada conforme a lo señalado en la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

### **Artículo 7. Bonificaciones.**

Resultará aplicable a la cuota tributaria derivada de lo señalado en el artículo anterior una bonificación por un



importe similar a las cantidades en su caso satisfechas por los interesados en concepto de licencia de obras concedidas sobre los actos de suelo que coincidan con aquellos objeto del procedimiento de declaración de asimilable a fuera de ordenación o fuera de ordenación.

Para la aplicación de la mencionada bonificación, será requisito imprescindible la presentación de la documentación justificativa del abono de las referidas liquidaciones tributarias, resultando necesario asimismo la coincidencia del objeto tributario.

#### **Artículo 8. Devengo.**

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio administrativo y técnico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la inviabilidad de la declaración de asimilable a fuera de ordenación o fuera de ordenación de los actos de uso del suelo urbano objeto de la presente ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final:**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente de forma indefinida, hasta su expresa modificación o derogación.